

EXPEDIENTE: REVOCACIÓN 05/2012.

ACTOR: INGENIERO JORGE ARTURO REYES SOSA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES".

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012, EN EL EXPEDIENTE PSG-05/2012 RELATIVO A LA DENUNCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR QUE EL ACUERDO NUMERO 233/08/2012 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE Y QUE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL E IMPONE MULTA A MI REPRESENTADA."

San Luis Potosí, S.L.P., a los 30 treinta del mes de agosto de 2012 dos mil doce.

V I S T O para resolver lo relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **INGENIERO JORGE ARTURO REYES SOSA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES"**, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, en el expediente PSG-05/2012. Por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. El trece de agosto de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo de número 233/08/2012, que a letra dispone lo siguiente:

"233/08/2012. En seguimiento con el punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador Especial número PSG-05/2012, instaurada en contra de la AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, mismo que en su parte resolutive a la letra dice:

*"PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de las*

obligaciones identificadas con el inciso **A**), en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de la obligación identificada con el inciso **B**), en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Defensa Permanente de los Derechos Sociales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

II. A las 21:30 veintiún horas con treinta minutos el día veintiuno de agosto del presente año, el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, presentó Recurso de Revocación en contra de “la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, en el expediente PSG-05/2012 relativo a la denuncia en contra de mi representada, por incumplimiento de obligaciones en la aplicación del financiamiento en el ejercicio fiscal 2009, por que el acuerdo numero 233/08/2012 mediante el cual se aprueba la resolución que se combate y que declara fundado el Procedimiento Sancionador General e impone multa a mi representada”.

III. El veintidós de agosto del presente año, se dictó acuerdo administrativo en el cual se tuvo por recibido el recurso de revocación interpuesto por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales, que a la letra dice:

San Luis Potosí, S.L.P., a veintidós de agosto del año dos mil doce.-----

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, inciso i) de la Ley Electoral del Estado, téngase por presentado el escrito fechado el veinte de agosto del año en curso, y recibido el veintiuno de los presentes, en este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual el **Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa** en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de: “la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, en el expediente PSG-05/2012 relativo a la denuncia en contra de mi representada, por incumplimiento de obligaciones en la aplicación del financiamiento en el ejercicio fiscal 2009, por que el acuerdo numero 233/08/2012 mediante el cual se aprueba la resolución que se combate y que declara fundado el Procedimiento Sancionador General e impone multa a mi representada”.*

*En cumplimiento de lo previsto en los artículos 270, y 271, fracción I de la Ley Electoral del Estado, y 5, fracción I, 6, fracción I, 8, 29, fracción II y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA**:-----*

***a)** Formar el expediente relativo a este recurso, asignándole el número 5/2012-----
c) Hágase del conocimiento público la presentación del medio de impugnación señalado mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas que se fije en los estrados de este Organismo Electoral.*

Así lo acuerda y firma el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, inciso d)) de la Ley Electoral del Estado. Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Rúbrica.

IV. A las 13:00 trece horas del 22 veintidós de agosto de dos mil doce, se hizo de conocimiento público la interposición del recurso de revocación por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales, mediante cédula de notificación fijada en estrados de este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

V. A las 13:02 trece horas con dos minutos del día veintisiete de agosto del año dos mil doce, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su calidad de Secretario de Actas de este Organismo Electoral, certificó que el plazo para la comparecencia de terceros interesados había concluido, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

VI. El veintisiete de agosto del año dos mil doce, se dictó acuerdo de admisión del Recurso del Revocación en cita, en el cual se acordó tener por satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 13, 31 y 40 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En virtud de que se ha substanciado en sus términos el Recurso de Revocación previsto por los artículos 6º, fracción I, 13, 31, 40 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y al haberse declarado cerrada la instrucción se procede a resolver al tenor lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 6º, fracción I, 13, 31, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita se desprende que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

SEGUNDO. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 13 de la misma legislación, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del medio de impugnación intentado.

Así pues, los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan:

“ARTICULO 13. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;*
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;*
- III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;*
- IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;*
- V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;*
- VI. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; las disposiciones legales presuntamente violadas; y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;*
- VII. Mencionar las pretensiones que deduzca;*
- VIII. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;*
- IX. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve, y*
- X. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.*

...

ARTICULO 14. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;*

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugne actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos transcritos.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, dispuesto en el artículo 10 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y considerando que el asunto que nos ocupa no tiene relación con el desarrollo del proceso electoral se procede a computar el plazo en días hábiles, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley Electoral del Estado y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el recurrente tuvo conocimiento el dieciséis de agosto del presente año del acto impugnado por medio de notificación personal y el recurso de revocación se presentó el veintiuno de agosto del año en curso, esto es, dentro del plazo legal conferido.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, como en la especie, el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de representante de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, ya que cuenta con interés legítimo siendo que el acto impugnado está dirigido a la agrupación que preside.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad con el carácter de representante de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso; y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

TERCERO. Los motivos de agravios expresados por el Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de representante de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, fueron los siguientes agravios:

[...]

CONCEPTOS DE VIOLACION

Causa agravio la aprobación en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de agosto del 2012, que fue notificada mediante oficio número CEEPC/PRE/SEA/1271/2011, de fecha 15 de Agosto del 2011 (sic), suscrito por el Secretario de Actas y Presidente Consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual resuelve el expediente PGS-05/2012.

En primer término, por que mediante un oficio de un año anterior, fechado hace más de un año, notifica una resolución de fecha 13 de Agosto del presente año, esto es, del año 2012 dos mil doce, causa agravio la falta de cuidado que redunde en violación al principio de certeza y de objetividad que los actos electorales deben de tener, porque ni siquiera saben las autoridades en que año viven.

Causa agravio que el oficio en el que se me notifica la resolución siga teniendo "errores" y señale que el acuerdo 233/08/2012, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declara fundado un " Procedimiento Sancionador Especial PGS/05/2012 ", cuando el motivo de todo es un procedimiento sancionador general, y causa agravio por que la autoridad quiere ocultar el verdadero procedimiento que resolvió y que resolvió violentado una resolución judicial.

Causa agravio que el capítulo de hechos del presente asunto, omita de manera dolosa que la notificación mediante la cual se dio a conocer que se instauraba el procedimiento general sancionador fue impugnado mediante recurso de revisión y después mediante recurso de reconsideración y que de dichos (sic recurso) resulto la nulidad del oficio y del acuerdo por el cual se instauraba el procedimiento que se tramitó bajo el número de expediente PGS-05/2012, violentando así la legalidad y seguridad jurídica de los actos que deben tener los asuntos electorales.

Causa agravio la violación que comete el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver el expediente PGS- 05/2012, por que la resolución que emite es . violentando la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el Toca de Reconsideración 04/2012, que con fecha 26 de Abril de 2012 emitió sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el suscrito en representación de Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

Dicha resolución deviene de controvertir el resultado dado al Recurso de Revisión SRZC-RR-09/2012 que cuestiono entre otras cosas, la incorrecta apertura de un Procedimiento Sancionador General, en lugar de un Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se señaló entre otros argumentos.

Por otra parte, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violenta el principio de legalidad de todos los actos de autoridad deben contener, al admitir a trámite un Procedimiento Sancionador General, cuando éste debieron desecharlo en virtud de que existe un procedimiento sancionador, que se encarga de la materia de financiamiento, y al admitir un procedimiento distinto al que debiese iniciarse, la autoridad responsable está vulnerando los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen la materia electoral.

Manifestación la anterior, que la Sala de Primera Instancia, determinó la improcedencia de esta argumentación.

Como ya se estableció, ante la determinación de improcedencia, determinada por la H. Autoridad, se ocurrió en Recurso de Reconsideración.

Entre otros agravios hechos valer se realizaron los correspondientes a el procedimiento sancionador idóneo, al que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, considero fundado y suficiente, en el Recurso de Reconsideración se manifestaron entre otras cosas por el aquí recurrente.

Causa agravio que apriorísticamente diga la autoridad responsable que si es procedente el procedimiento general sancionador por encima del especial de fiscalización, lo anterior por que no motiva de manera alguna por que se descalifica al procedimiento diseñado para sancionar las faltas que devienen de los recursos que se entregan a las agrupaciones como financiamiento - procedimiento sancionador en materia de financiamiento- que es el que corresponde por ser precisamente este el idóneo para el caso concreto, la Sala omitió hacer una análisis de lo dicho por el aquí recurrente en torno a este punto por lo que la falta de motivación y la falta de análisis causan agravio a mi representada, por que vulneran los principios de la materia electoral.

De lo anterior la Sala de Segunda Instancia, realizó el análisis y llego a la conclusión de que efectivamente nos encontrábamos ante una violación a la Ley Electoral del Estado y estableció de manera contundente que

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida de primera instancia, y en su lugar se ordena dejar sin efectos el acuerdo 36/02/2012, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en su substitución, se ordena a su Presidente realice las gestiones necesarias a efecto de que el Pleno del Organismo Electoral que representa, emita nuevo acuerdo respecto de la denuncia que le presentó la Comisión Permanente de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", por las supuestas infracciones a las disposiciones que enuncia el oficio CPF/046/2012, de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecido en los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo capítulo 11, sección tercera, de la actual Ley Electoral.

Y a continuación estableció los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Los agravios que hizo valer el **INGENIERO JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su calidad de Presidente de la **Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales"**, son por una parte **fundados y suficientes**, para las pretensiones reclamadas en su escrito recursal; y por otra, **infundados e inatendibles**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, dictada en el expediente número SRZC-RR-09/2012, relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el C. Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales".

TERCERO. En su lugar, se ordena al Presidente Consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dejar sin efectos el acuerdo 36/02/2012 aprobado por el Pleno de ese Organismo electoral, y en sustitución realice las gestiones necesarias a efecto de que el Pleno del Organismo Electoral que representa, emita nuevo acuerdo respecto de la denuncia que le presentó la Comisión Permanente de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", por las supuestas infracciones a las disposiciones que enuncia el oficio CPF/046/2012, de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecido en los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo, Capítulo II, Sección tercera, de la actual Ley Electoral, con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Como se aprecia en la resolución antes transcrita, se declara por la autoridad judicial dejar sin efecto el acuerdo 36/02/2012, que es el mismo que ahora da origen a la multa impuesta en procedimiento sancionador PGS-05/2012, violando la determinación judicial.

Esto es, lo que se nos notifica, es la resolución al procedimiento sancionador general que se encuentra en el expediente PGS-05/2012, que deviene del acuerdo 36/02/2012, mismo que es anulado por la Autoridad Jurisdiccional, y que al quedar sin efecto el acuerdo base de su procedimiento, no puede ser base de la sanción que se pretende imponer.

Es más que evidente que la autoridad violenta los principios de seguridad jurídica, certeza, objetividad al emitir una resolución, en base a un acuerdo anulado por la autoridad jurisdiccional, mismo que violenta el artículo 99 de la Constitución Federal, al no respetar la decisión de un órgano jurisdiccional que pone fin a una controversia, así mismo, el artículo 41, 35, 9º y 1º del mismo ordenamiento al permitir que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violente flagrantemente los derechos constitucionales y convencionales de asociación, por la consecuencia de una ilegal multa que tiene por objeto ejercer en contra de una asociación una presión para dejar de ejercer sus fines, que es entre otras la participación en la vida política del Estado,

Se insiste, la notificación de la multa que establece el procedimiento sancionador general contenido en el expediente PGS-05/2012, es resultado del acuerdo 36/02/2012 que emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que por determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, fue anulado, y en consecuencia es la nada jurídica del expediente PGS-05/2012, y por tanto no puede crear afectación alguna, por no existir para ninguno de los involucrados, en consecuencia debe decretarse la revocación de la sanción emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a mi representada, de manera lisa y llana.

Causa agravio que dentro de la propia resolución del PGS/05/2012, que se sentenció en el acuerdo 233/08/2012, se establezca que por acuerdo 36/02/2012, es por el cual admite a trámite dicho procedimiento sancionador general (pag 6), y que el mismo carezca de valor jurídico por la anulación que sufrió y que no se cumplimentó (sic)

Causa agravio, que el presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no haya dado cumplimiento con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de anular el acuerdo 36/02/2012, y que motivo de ello, se vulnere la legalidad y objetividad en el caso que nos ocupa, y contrario a lo que establece el artículo 2° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que remite en este tema a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles que señala en su artículo 410 que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y que causa ejecutoria cuando fracción II.- Las sentencias. En consecuencia de lo anterior es por lo que al esta debidamente ejecutoriada la sentencia que determino la inexistencia del acuerdo 36/02/2012 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no hay motivo por el cual la autoridad pueda violentar la misma y apriorísticamente multar sin un procedimiento pre establecido a mi representada, porque lo anterior violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Asi (sic) mismo causa agravio la omisión de cumplimiento que realiza el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por no dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

ARTICULO 38. *Las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.*

En la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije la Sala del Tribunal Electoral que la haya emitido, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

CUARTO. Previo al examen de mérito, se puntualiza que obran en autos las siguientes constancias:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cédula de notificación personal de la resolución del TOCA DE RECONSIDERACIÓN número 04/2012, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, relativa al recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Zona Centro de Primera Instancia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el expediente SRZC-RR-09/2012.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de notificación de fecha quince de agosto del presente año, en donde se notifica el acuerdo 233/08/2012, relativa a la aprobación de la resolución del procedimiento sancionador general PSG-05/2012.

Documentales que con base en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas emitidas por los entes facultados para ello.

QUINTO. Del estudio integral que se hace al escrito recursal presentado por el Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se desprende en esencia que le causa agravio la violación que comete el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver el expediente PSG-05/2012, por que la resolución que emite violenta la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el Toca de Reconsideración 04/2012, que con fecha 26 de abril de 2012 que emitió sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en donde deja sin efectos el acuerdo 36/02/2012, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y ordena se realice las gestiones necesarias a efecto de que el Pleno del Organismo Electoral emita nuevo acuerdo respecto a la denuncia que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

Pues bien, con respecto al agravio antes referido es de señalar que esta autoridad lo encuentra FUNDADO y SUFICIENTE para revocar el acuerdo No. 233/08/2012 de fecha trece de agosto de dos mil doce, y en consecuencia dejar sin efectos el Procedimiento Sancionador General No. PSG-05/2012, y asimismo el acuerdo no. 36/02/2012, de fecha veintinueve de febrero del presente año. Lo anterior en virtud de los fundamentos y consideraciones que a continuación se exponen.

La premisa anterior tiene su fundamento en la resolución recaída en el Toca de Reconsideración número 04/2012, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, resolución que es acompañada por el promovente a su escrito recursal, documental pública que tiene pleno valor probatorio como ya ha sido señalado; resolución que a este Consejo nunca le fue notificada, desconociendo por tanto los efectos de la misma en el sentido de revocar el acuerdo no. 36/02/2012 de fecha veintinueve de febrero del presente año, relativo a la admisión de denuncia del procedimiento sancionador general PSG-05/2012.

La resolución referida, en lo que corresponde al asunto que nos ocupa, señala lo siguiente:

[...]

NOVENO. Esta autoridad que resuelve encuentra que el agravio sintetizado bajo el inciso D, es **parcialmente fundado y suficiente** para revocar la resolución de Primera Instancia, que confirma **el acuerdo 36/02/2012**, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La premisa anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como artículos 37 y 52, párrafos tercero y quinto, de la Ley Electoral anterior a la reforma de junio del año 2011, porque del estudio sistemático y funcional de los citados preceptos, se desprende que el organismo electoral que otorga financiamiento público, tiene a su vez la obligación de verificar el control y vigilancia de todos los recursos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización, misma que deberá llevar a cabo la revisión y comprobación del gasto público y privado, realizar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos de campaña, practicar auditorías a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, en caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino, por medio de los procedimientos que al efecto la materia de fiscalización establezca, dando cuenta inmediata al Pleno del Consejo para los efectos legales procedentes.

En esa tesitura, le asiste la razón al impugnante al argumentar que en el presente caso el procedimiento que se actualiza es el establecido en el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, porque se trata de dilucidar cuál fue el destino que tuvieron las cantidades observadas.

[...]

Es decir, la investigación está orientada a que la Agrupación Política no comprobó adecuadamente los diversos gastos que informó había realizado, por tanto el destino de los recursos públicos que se le ministraron para apoyo de actividades editoriales y capacitación política e investigación socio económica y política, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Electoral vigente en aquella época, no quedaron justificados fehacientemente con documentación adecuada; por tanto, al realizar la subsunción de los hechos que configuran la posible conducta infractora, con la disposición aplicable al caso concreto, se puede concluir que es el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, el que debía tramitar el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, de la causa de pedir que se desprende del escrito recursal consistente en determinar si es procedente aplicar el procedimiento sancionador general como lo confirma la autoridad de primera instancia, o si como lo afirma el recurrente, el que debe aplicarse es el sancionatorio en materia de financiamiento, esta autoridad que resuelve considera que no es procedente aplicar al presente asunto el procedimiento sancionador general, porque de aplicarse en la forma propuesta por el organismo electoral, se vulnera el artículo 16 constitucional, al no respetar el debido proceso, pues los actos de molestia que emitan las autoridades deben estar fundados y motivados por autoridad competente, conforme lo siguiente:

Existen sendas diferencias entre los procedimientos general y el de materia de financiamiento, pues, por una parte son diferentes las autoridades que intervienen en el trámite, en el Procedimiento Sancionatorio de Materia de Financiamiento Público, son autoridades para desahogar el trámite del procedimiento, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, la Comisión Permanente de Fiscalización, y actualmente, la Unidad de Fiscalización. En cambio, en el Procedimiento Sancionatorio General, quienes realizan las diligencias necesarias para la investigación, será el Consejero Presidente, a través del servidor público o apoderado que designe, y al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde aplicar las sanciones; lo anterior de conformidad con los artículos 314 y 306 último párrafo de la Ley Electoral vigente, respectivamente.

Si bien, en ambos procedimientos, el Pleno del Consejo es la autoridad que impone las sanciones que procedan, según se ha plasmado, lo cierto es que el trámite para llegar a la imposición o absolución de las infracciones denunciadas, en ambos casos, es diferente, como se ha explicado.

Aunado a lo anterior, de una interpretación gramatical del artículo 302 de la Ley Electoral actual, se desprende, que se abrirá el procedimiento general, siempre y cuando no se trate de infracciones al procedimiento sancionador especial o al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas.

En el tema de financiamiento para investigar el destino del otorgado a la entidad política recurrente, para gasto ordinario del año 2009 dos mil nueve, concretamente en los trimestres primero y segundo del año en cita, y ante los requerimientos presuntamente incumplidos, en los que se contienen diferentes conceptos de carácter cuantitativo y cualitativo, es indudable que se está en presencia de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas.

Lo anterior, ante la negativa de la Agrupación Política recurrente de informar y comprobar el uso y destino del financiamiento público otorgado, según la denuncia de la Comisión Permanente de Fiscalización, por tanto, las infracciones cometidas, si bien son conductas que infringieron disposiciones de la Ley Electoral, lo cierto es, que también esas infracciones son referentes a financiamiento otorgado a la Agrupación Política recurrente, conductas que son reguladas por el procedimiento sancionatorio en materia de financiamiento público, establecido en los artículos del 314 al 320 de la Ley Electoral actual, en relación con el numeral 37 de la Ley Electoral anterior.

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida de primera instancia, y en su lugar se ordena dejar sin efectos el acuerdo 36/02/2012, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en su substitución, se ordena a su Presidente, realice las gestiones necesarias a efecto de que el Pleno del Organismo Electoral que representa, emita nuevo acuerdo respecto de la denuncia que le presentó la Comisión Permanente de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, por las supuestas infracciones a las disposiciones que enuncia el oficio CPF/046/2012, de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecido en los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo capítulo II, sección tercera, de la actual Ley Electoral.

...”

De lo anterior se desprende que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dejó sin efectos el acuerdo 36/02/2012, aprobado por el Pleno de este Consejo, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionador general PSG-05/2012, y ordenó a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir un nuevo acuerdo respecto de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, por las supuestas infracciones a las disposiciones que enuncia el oficio CPF/046/2012, de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, pero con fundamento en el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecido en los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo capítulo II, sección tercera, de la actual Ley Electoral.

Así, con fundamento en el artículo 38, párrafo primero de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en virtud de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dejó sin efectos el acuerdo 36/02/2012, **SE REVOCA** el acuerdo número 233/08/2012 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en

Sesión Ordinaria el trece de agosto de dos mil doce, y se deja sin efectos todo lo actuado en el procedimiento sancionador general PSG-05/2012, para que en su lugar se dicte un nuevo acuerdo de admisión de la denuncia referida con fundamento el Procedimiento Sancionador en Materia Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En ese tenor, se ordena se turne a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la denuncia de mérito, sus anexos y copia certificada de la presente resolución para que elabore y ponga a la consideración de este Pleno el nuevo acuerdo de admisión de la denuncia referida, en los términos de lo ordenado en el considerando noveno de la resolución del Toca de Reconsideración no. 04/2012, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, iniciando el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dispuesto por los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo capítulo II, sección tercera, de la actual Ley Electoral, por las supuestas infracciones cometidas por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, a las disposiciones que se enuncia en el oficio CPF/046/2012, de fecha 24 de febrero del presente año.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los establecido por los artículo 34 y 47 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios expuestos por el **INGENIERO JORGE ARTURO REYES SOSA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES”, en contra de *“la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, en el expediente PSG-05/2012”*, resultaron **FUNDADOS** en términos de lo dispuesto por el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dejó sin efectos el acuerdo 36/02/2012, **SE REVOCA** el acuerdo número 233/08/2012 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria el trece de agosto de dos mil doce, y se deja sin efectos todo lo actuado en el procedimiento sancionador general PSG-05/2012, para que en su lugar se dicte un nuevo acuerdo de admisión de la denuncia referida con fundamento el Procedimiento Sancionador en Materia Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

TERCERO. Se ordena se turne a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la denuncia de mérito y sus anexos, para que elabore y ponga a la consideración de este Pleno el nuevo acuerdo de admisión de la denuncia referida, en los términos de lo ordenado en el considerando noveno de la resolución del toca de reconsideración no. 04/2012, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, iniciando el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dispuesto por los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo capítulo II, sección tercera, de la actual Ley Electoral, por las supuestas infracciones cometidas por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, a las disposiciones que se enuncia en el oficio CPF/046/2012, de fecha 24 de febrero del presente año.

CUARTO. Notifíquese personalmente al impugnante y por estrados a los demás interesados, la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el treinta de agosto del año dos mil doce.

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
SECRETARIO DE ACTAS